

NOTA ACLARATORIA SOBRE EL CONCEPTO DE BENEFICIARIO DE LAS AYUDAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS RÉGIMENES DE AYUDA DIRECTA EN EL MARCO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN.

El Reglamento (CE) nº 1782/2003, del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican diversos Reglamentos, establece en su artículo 28.1 que *“Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los pagos derivados de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se abonarán íntegramente a los beneficiarios”*.

En el contexto de las ayudas directas de la política agrícola común, se entiende por beneficiario al agricultor que solicita una ayuda y cumple con todos los requisitos establecidos para la percepción de la misma. No se obtiene esta condición hasta que, una vez superados todos los controles reglamentarios que se establezcan, se inicia el período reglamentario de pago.

Por otra parte, el inciso v) del apartado 6 del Anexo del Reglamento 1663/1995, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA obliga a los Organismos Pagadores a implantar procedimientos que aseguren que el pago solamente será realizado en favor del beneficiario, en su cuenta bancaria.

El acceso del beneficiario a su cuenta bancaria debe ser como titular o cotitular de la misma, sin restricción ni limitación de ninguna clase, para lo que en el Sistema Integrado de Gestión y Control de solicitudes de ayuda se exige al agricultor que demuestre dicha condición mediante certificación expedida por una Entidad financiera.

Sevilla, marzo de 2006.
El Servicio de Ayudas del Sistema Integrado

